



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-83/2021**

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la resolución INE/CG1409/2021 emitida por el propio Consejo General,<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Yucatán, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PVEM.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del INE.

I. Contexto.....	2
II. Trámite del recurso de apelación.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	17

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, porque contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable no fue incongruente al imponer la sanción en las cinco conclusiones que refiere, puesto que, en cada caso, la temporalidad en que fueron realizados los registros de los eventos atinentes en el sistema integral de fiscalización fue distinta.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-83/2021

2. **Resolución impugnada INE/CG1409/2021.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, concluyó la sesión extraordinaria en la que el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Yucatán, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

## II. Trámite del recurso de apelación

3. **Demanda.** El veintisiete de julio posterior, el actor presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior, la cual estaba dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

4. **Recepción en Sala Superior.** El uno de agosto pasado, se tuvo por recibida en la referida Superioridad, escrito de demanda original y demás constancias remitidas por el Consejo General del INE.

5. **Determinación de Sala Superior.** En la misma fecha que antecede y mediante acuerdo de la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se ordenó la remisión de las constancias mencionadas en el párrafo anterior a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

6. **Recepción y turno.** El seis de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado; y, en la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**7. Radicación y requerimiento.** El nueve de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y a fin de integrar debidamente requirió a la autoridad responsable diversa información.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, se procedió a admitir la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la imposición de sanciones al Partido Verde Ecologista de México respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Yucatán, correspondiente al proceso electoral 2020-2021; siendo que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 164, 165, 166,

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-83/2021

fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

11. Robustece lo anterior, el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Aunado a lo señalado en el Cuaderno de Antecedentes **204/2021** a través del del cual el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral refirió que, toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la imposición de sanciones al actor en el Estado de Yucatán, corresponde conocer de la controversia a esta Sala Regional, al tener incidencia únicamente en la referida entidad federativa.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, pues en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

**15. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el pasado veintitrés de julio, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veinticuatro al veintisiete de julio del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta evidente su oportunidad.

**16. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

**17.** En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Verde Ecologista de México, y es presentado por conducto de Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**18. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

**19. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que no admite ser revocada o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-83/2021

modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

### TERCERO. Estudio de fondo

20. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se realice una nueva valoración en la decisión de la autoridad responsable y, se unifique como criterio, el de imponer como sanción una Unidad de Medida de Actualización por cada evento registrado que hubiese vulnerado lo previsto en el artículo 143 Bis, apartado 1 del Reglamento de Fiscalización.

21. Para lo anterior, el partido actor alega como tema de agravio central la incongruencia en la determinación de la sanción entre las cinco conclusiones por las que fue sancionado, así como la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

22. Las conclusiones en comento son las siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	5_C3_YC El sujeto obligado informó de manera extemporánea 218 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Se sancionó con 1 UMA por cada evento registrado, en cada conclusión, lo que asciende a un monto global de: \$66,946.14
2	5_C18_YC El sujeto obligado informó de manera extemporánea 529 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	
3	5_C4_YC El sujeto obligado informó de manera extemporánea 291 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Se sancionó con 5 UMA por cada evento registrado en cada conclusión, lo que asciende a un total de: \$363,409.10
4	5_C19_YC El sujeto obligado informó de manera extemporánea 443 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. .	
5	5_C20_YC El sujeto obligado informó 77 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.	

23. En virtud de que el actor controvierte únicamente, lo que en su concepto constituye la incongruencia en el criterio de la autoridad

responsable para fijar la sanciones por las mismas causas en distintas conclusiones y no cuestiona propiamente las faltas cometidas, entonces el estudio se centrará en determinar si, como lo afirma, la decisión tomada es incongruente, o si, por el contrario, resulta ajustada a Derecho.

24. En el caso, el partido recurrente afirma que la determinación de la autoridad responsable resulta incongruente porque la sanción a imponerse al sujeto obligado en las conclusiones **5\_C3\_YC** y **5\_C18\_YC**, es de índole económica, equivalente a 1 (una) unidad de medida y actualización<sup>5</sup> por cada evento registrado.

25. Mientras que en las diversas **5\_C4\_YC**, **5\_C19\_YC** y **5\_C20\_YC**, consideró que la sanción a imponerse resultaba equivalente a 5 (cinco) UMA, por cada evento registrado.

26. Alega, que desde su perspectiva la incongruencia radica en que todas las conclusiones se fundaron y motivaron en la transgresión al mismo precepto legal, al tratarse de faltas del mismo tipo, pues sin encontrar alguna distinción entre las faltas, impone multas distintas, con base en los mismos argumentos.

### **Postura de esta Sala Regional**

27. En consideración de esta Sala Regional las manifestaciones de agravio resultan **infundadas** por lo que se explica enseguida.

28. Resulta conveniente destacar que, el recurrente afirma que existe incongruencia y falta exhaustividad, fundamentación y motivación en el resolutivo quinto de la resolución impugnada, por lo cual resulta menester sentar las premisas normativas que rigen el cumplimiento de dichos

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo UMA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-83/2021

principios en el marco de una resolución en materia de fiscalización como la que ahora se resuelve.

29. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

30. En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del citado Instituto Nacional Electoral, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

31. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

32. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

**33.** Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

**34.** En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

**35.** Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,<sup>7</sup> así como 12/2001: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>8</sup>

**36.** Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-83/2021

37. Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir con tales requisitos.

38. Ahora bien, en el caso, lo **infundado** de las alegaciones radica en que contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión de la autoridad responsable fue ajustada al marco normativo a que se ha hecho referencia.

39. Se afirma lo anterior, porque de la lectura integral del resolutivo quinto de la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que el registro de eventos respectivo se dio de forma extemporánea y precisó tres momentos:

- i) Previo a su realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral;
- ii) El mismo día en que se llevó a cabo el evento; y
- iii) Posterior a su celebración.

40. Señaló que, conforme a la temporalidad se actualizaron faltas sustantivas que vulneraron los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas porque la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

41. Así, en cada una de las conclusiones analizadas la autoridad responsable estableció las normas electorales vulneradas y las finalidades de cada una; expuso las consideraciones sobre la individualización de la sanción, para lo cual dividió el análisis en dos apartados: **(A)** elementos para calificar las faltas y **(B)** elementos para la imposición de la sanción.

42. Como se puede observar del análisis de la resolución impugnada, la autoridad responsable en cada conclusión analizó el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la reincidencia.

43. En ese orden de ideas, del análisis realizado por esta Sala Regional se advierte con claridad que la autoridad responsable sancionó al partido actor de la manera siguiente:

No.	Conclusión	Sanción
5_C3_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 218 eventos de la agenda de actos públicos, <b>de manera previa</b> a su celebración, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.	1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$19,537.16
5_C18_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 529 eventos de la agenda de actos públicos, <b>de manera previa</b> a su celebración, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.	1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$47,408.98
5_C4_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 291 eventos de la agenda de actos públicos, <b>de manera posterior</b> a su celebración.	5 UMA's por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$130,397.10
5_C19_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 443 eventos de la agenda de actos públicos, <b>de manera posterior</b> a su celebración. .	5 UMA's por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$198,508.30
5_C20_YC	El sujeto obligado informó 77 eventos de la agenda de actos públicos <b>el mismo día</b> de su realización.	5 UMA's por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$34,503.70

44. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cada conclusión fue analizada de manera específica bajo cada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-83/2021

uno de los elementos a partir de los cuales la autoridad responsable consideró que debía imponerse cada una de las sanciones.

45. Además, estableció un criterio de cuantificación de cada sanción atendiendo a la temporalidad en la que aconteció el registro extemporáneo de cada evento en la agenda de actos públicos en relación con el diverso grado de transgresión del orden jurídico en función de la afectación a las actividades de fiscalización.

46. De ese modo, se advierte que en las conclusiones 5\_C3\_YC y 5\_C18\_YC, sancionó con 1 (una) UMA los eventos que se reportaron **de manera extemporánea previo a su realización**; en la diversa 5\_C20\_YC con cinco UMA, en las que se realizó el registro **el mismo día**; y en las 5\_C4\_YC y 5\_C19\_YC restantes, las que se registraron **con posterioridad a su realización**.

47. Por tanto, resulta incorrecta la afirmación del recurrente relativa a que a pesar de que las faltas fueron las mismas, la imposición de las sanciones fue de forma distinta, pues el recurrente pasa por alto que la autoridad responsable consideró la temporalidad en que se realizó el registro y a partir de ahí impuso correctamente las sanciones referidas.<sup>10</sup>

48. Esto, porque la calificación que se le impuso al sujeto obligado por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, dependió de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

---

<sup>10</sup> En similares términos resolvió esta Sala Regional el expediente SX-RAP-33/2019.

49. De esta manera, si la obligación consistía en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, contrario a lo afirmado por el actor, el incumplimiento se sancionó tomando en consideración las condiciones particulares de los eventos que reportados fuera del plazo reglamentario.

50. Tan es así que, como ya se señaló, la autoridad responsable segmentó en tres irregularidades la conducta indebida, considerando las particularidades temporales en las que se desarrolló (antes, durante, después de la celebración de los eventos).

51. En conclusión, contrario a lo alegado, la autoridad responsable no fue incongruente, no faltó a los principios de exhaustividad, ni tampoco incumplió sus obligaciones de fundamentación y motivación.

52. Por tanto, esta Sala Regional determina que al resultar **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, y en conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe proceder a **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

54. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-83/2021

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera personal** al actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante

José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.